

## **Sección IV. Procedimientos judiciales**

### **JUZGADOS DE PALMA DE MALLORCA**

### **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 8 DE PALMA DE MALLORCA**

**1970** *Juicio de Faltas 609/2015*

D/DÑA. MARIA NIEVES AFAN DE RIVERA JIMENEZ, Letrado de la Administración de Justicia del JDO. INSTRUCCION N. 8 de PALMA DE MALLORCA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que con fecha de 9/02/2016 en las presentes actuaciones que se siguen en este Órgano judicial de la clase y número ha recaído del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 19/2016

En PALMA DE MALLORCA a nueve de Febrero de dos mil dieciséis.

D./Dña. MARGALIDA VICTORIA CRESPI SERRA, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Instrucción número ocho de los de Palma, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa JUICIO DE FALTAS 0000609 /2015, seguida por una falta de FALTA DE LESIONES a instancia de denuncias cruzadas por JOSE MANUEL SERRA DIAZ, DENISA ELENA HURJUI, SAIDA VIVANCO MARCH, ALIN FLORIN NICOLAE, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal representado por D<sup>a</sup> Dolores Rodríguez quien ejercitó la acción pública, y

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- No procede relato de hechos probados al no haber comparecido las partes y no haberse practicado prueba alguna en el acto del Juicio oral y no haberse formulado acusación por parte del Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (St. 18-4-85), rigiendo en el juicio de faltas el sistema acusatorio penal, conforme al cual la facultad de juzgar depende de que el Ministerio Fiscal y el acusador particular, o privado, promuevan la acción de la justicia, aplicado lo anterior al presente caso, no sostenida acusación por ninguna de las partes, y sin que vistas las circunstancias del hecho proceda utilizar el trámite dispuesto en el artº 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni aplicaren en su caso por "analogía" lo prevenido en el artº 733 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, plantear la "tesis", procede dictar sentencia absolutoria, conforme a lo solicitado.

SEGUNDO.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme los arts. 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la L.E.Crim.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a JOSE MANUEL SERRANO DIAZ, SAIDA VIVANCO MARCH, DENISA ELENA HURJUI, ALIN FLORIN NICOLAE de las presentes actuaciones penales, con declaración de costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ILLES BALEARS en el plazo de CINCO DIAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, y para que sirva de notificación a DENISA ELENA HURJUI Y ALIN FLORIN NICOLAE extendiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a doce de Febrero de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA